



BUENOS AIRES

DECRETO 7328/1986

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Venta por menor de pegamentos, colas o similares que contengan en su composición tolueno o sus derivados y compuestos. Normas.

Del 10/10/1986; Boletín Oficial 28/11/1986.

Artículo 1° -- En el ámbito de la provincia de Buenos Aires, la venta por menor de pegamentos, colas o similares que contengan en su composición tolueno o sus derivados y compuestos, sólo podrá efectuarse a personas mayores de 18 años.

Art. 2° -- A los efectos enunciados en el artículo precedente los comerciantes que expendan dichos productos deberán:

a) Llevar un libro especial debidamente foliado y rubricado por la autoridad policial de la jurisdicción en el que constará: nombre y apellido, documento de identidad y domicilio del adquirente así como también nombre del producto y cantidad vendida.

b) Conservar las boletas que acreditan la compra al mayorista o distribuidor, las que indicarán en forma legible la cantidad y marca del producto, individualizando al responsable de su venta.

c) Verificar que el producto esté rotulado de acuerdo a lo previsto en el art. 230 del dec. 840/82. Si lo hubieran adquirido con anterioridad a la vigencia del presente decreto, deficientemente rotulado, lo manifestarán en ocasión de gestionar la autorización del libro mencionado en el inciso a) en el que quedará asentada tal declaración en forma pormenorizada.

Art. 3° -- El contralor de estas disposiciones será efectuado mensualmente, por la Policía de la provincia de Buenos Aires, o en menores períodos si lo considerase conveniente.

La autoridad compulsará la documentación referida en el art. 2° con la mercadería existente, labrando acta circunstanciada.

Art. 4° -- Cuando se comprobare la existencia de pegamentos, colas o similares que carezcan del rótulo en las condiciones impuestas por el dec. 840/82, lo comunicarán en forma fehaciente, dentro de las 48 horas, al Ministerio de Salud para que tome la intervención que le compete por el citado decreto.

Art. 5° -- La infracción a las disposiciones del presente habilitará a la Policía a decomisar los productos mencionados en el art. 1° y, en caso de reincidencia a la clausura del comercio hasta tanto dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2°, dando intervención dentro de las veinticuatro (24) horas a la justicia penal.

Art. 6° -- El presente decreto será refrendado por los señores ministros secretarios en los Departamentos de Gobierno y Salud.

Art. 7° -- Comuníquese, etc.

Armendáriz; Portesi; Astigueta.